

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

E.S.D

RAFAEL BARROS ANDRADE, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santa Marta D.T.C.H., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación y así mismo como representante legal de la VEEDURÍA UNIDOS POR SANTA MARTA, tal y como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, tomo la vocería de los firmantes que se adjuntan al presente escrito para interponer acción popular de que trata el artículo 87 de la Constitución Nacional y la ley 472 de 1.998, con el objeto de que se protejan los siguientes derechos colectivos, contemplado en el artículo 4 de la ley 472 de 1998:

1. El **gocce de un ambiente sano**, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
2. La **moralidad administrativa**;
3. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
4. El gocce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
5. La defensa del patrimonio público
6. La seguridad y salubridad públicas;
7. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
8. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Derechos colectivos se encuentran siendo vulnerados por la ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA "LA LUZ" representada legalmente por MARTHA ISABEL ZUÑIGA LIZCANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.543.747, según consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Así mismo, es necesario vincular, no como demandadas, sino como responsables de la protección de los derechos colectivos vulnerados a las siguientes entidades.

Con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho que enseguida se explican.

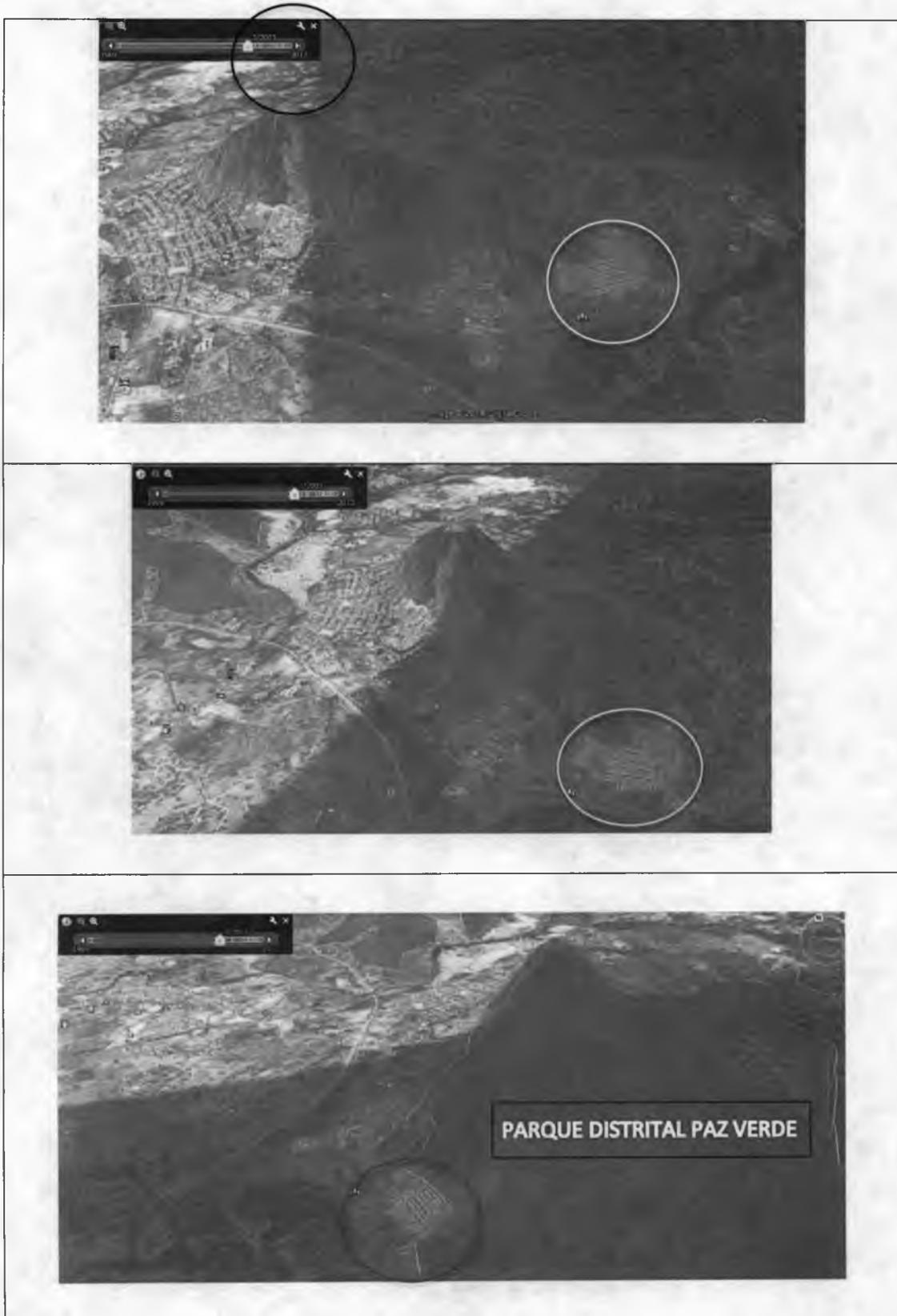
FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En una reunión celebrada en las oficinas de METROAGUA S.A. E.S.P., con ocasión de discutir soluciones a los constantes racionamientos del servicio a que estamos siendo sometidos en los últimos meses debido al fuerte verano que padece la ciudad, se hizo una extensa exposición de los efectos de las invasiones sobre el servicio, y luego se dedicó un espacio para escuchar un reciente pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que le ordenó a METROAGUA S.A. E.S.P. reconocer los efectos de un silencio administrativo que la obliga a otorgarle disponibilidad a lo que falta del proyecto URBANIZACIÓN LA ROSALÍA, a pesar que estas nuevas etapas se encuentran por fuera del perímetro urbano, en área de parque distrital e incumplimiento grave y ostensiblemente el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.
2. Los asistentes a la reunión quedamos igualmente preocupados pues las etapas que actualmente se encuentran construidas sufren constantemente por el preciado líquido, y al traer más personas a vivir en el sitio, en sectores más altos, la situación se complicaría al extremo. Adicionalmente un conjunto de obras de urbanismo y mejoramiento de la infraestructura de redes nunca se cumplieron por parte del constructor, entre ellas un tanque elevado de gran capacidad que mejoraría ostensiblemente el servicio y la presión en la zona.
3. Se solicitó a METROAGUA S.A. E.S.P. copia del expediente, el cual se anexa a la presente y del mismo podemos extraer lo siguiente:

3.1 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. dar servicios de acueducto y alcantarillado al sector o proyecto de urbanización conocido como la Rosalía. En virtud de ello la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. pretende adelantar acciones y ha expedido actos administrativos a fin de cumplir las resoluciones proferidas por el organismo de control.

estaría ubicadas dentro del Parque Natural Distrital "Paz Verde" zona que según el POT no puede ser urbanizada, como claramente se desprende de las respuestas que en anteriores oportunidades le ha dado METROAGUA S.A. E.S.P. a la OPV LA LUZ.

En las siguientes imágenes, facilitadas por METROAGUA, y que corresponden al programa Google Earth se observa el proyecto inicial, de acuerdo a la licencia de construcción inicial. Como se observa las imágenes son del año 2003.



El área verde es el parque distrital ROSALIA y que se continúa con la urbanización. No obstante, actualmente la urbanización se ve así.



4. Pero la situación empeora, ya que se pretende construir 700 viviendas adicionales a las existentes en esta zona de parque, violando toda la normativa existente.
5. Llama poderosamente la atención que la Curaduría Urbana No 1 haya venido otorgando y renovando licencias para que se adelante el proyecto de construcción dentro de esa zona de especial interés ecológico y colectivo, como puede constatarse con la documentación adjunta.
6. El proyecto la "ROSALIA" no cumple con los requisitos urbanísticos contenidos en el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, tampoco en el Decreto 302 del 2000 por lo que METROAGUA S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, no pueden ordenar que se otorgue servicios públicos a ese proyecto, pues se desconocen normas de orden público y se afectan, amenazan y vulneran inminentemente los derechos colectivos al ambiente sano, moralidad administrativa, defensa del espacio público y la prestación eficiente de servicios públicos, pues se adelantará sin el cumplimiento de los requisitos legales. El desacato de las normas urbanísticas como lo es el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, afecta los intereses y derechos colectivos de todos los samarios, pues las normas contenidas en POT, especialmente las que protegen áreas ecológicas, son de orden público, como en reiteradas oportunidades lo ha señalado el Consejo de Estado.

los efectos de un verano intenso y por eso la Alcaldía Distrital ha declarado la calamidad pública, por ausencia el preciado líquido y la sequía de los ríos. Esta zona de la Rosalía, se caracteriza por su densa población, y ahora permitir que se desarrolle hacia arriba, hacia el cerro, en una zona ambiental protegida, es un total despropósito. No entendemos como la Curaduría Urbana No 1 otorgó Licencia de Urbanización. No entendemos como METROAGUA expidió acto administrativo para otorgar disponibilidad de servicio a pesar de que el mismo es abiertamente ilegal, desconocedor de toda la normativa de servicios públicos domiciliarios. No entendemos las razones legales para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenara semejante decisión, pues con ella se afectan los intereses y derechos de muchos samarios y de aquellas personas que residen en este sector. ¿Será que bajo la excusa del silencio se creó un mecanismo para burlar la ley?

8. El parque Distrital "Paz Verde" está contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Santa Marta y su función es ser, una barrera ecológica protectora o de amortización a fin de impedir, que la actividad humana afecte aún más la Sierra Nevada. A fin de proteger esa área, el POT no permite que se edifique, ni urbanice en esa zona, pues tiene una especial función social y ecológica.
9. Lo anterior se confirma con el concepto emitido por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, Oficio No, 002649, el cual se adjunta a esta demanda, en la cual se señaló textualmente lo siguiente: (Véase página 7):

"12. Sobre las restricciones y prohibiciones impuestas a las ÁREAS AFECTADAS como PARQUES NATURALES DISTRITALES. El artículo 432. Ibidem (POT), previó la prohibición dentro de los Parques Distritales Naturales DUMBIRA, PAZ VERDE y BONDIGUA, y en el COMPLEJO AMBIENTAL SUHAGUA, el desarrollo de actividades de la construcción de hoteles, residencias, equipamientos, viajes y otro tipo de infraestructuras diferentes a las señaladas en este Acuerdo."

10. El permitir la Construcción de dicha urbanización (la Rosalía), por encima del PARQUE DISTRITAL, por parte de la Organización Popular de Vivienda "La Luz" cuyo representante legal es la señora MARTHA ISABEL ZUÑIGA LIZCANO, y que se otorgue disponibilidad de servicios, como lo ordena la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y METROAGUA S.A. E.S.P. en un Parque Natural, constituye un desastre ambiental sin precedentes, y la inminente amenaza

y vulneración de los derechos e intereses colectivos, de un ambiente sano, la protección del espacio público, la moralidad administrativa y la edificación de construcciones cumpliendo con la normas legales. Todo ello, significaría legalizar y promover la construcción ilegal y el crecimiento desordenado de la ciudad.

III. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS

Con el mayor respeto que merece su señoría y sin tener bastos conocimientos en Derecho, haciendo una lectura del artículo 4 de la ley 472 de 1998, considero que los derechos e intereses colectivos que están siendo vulnerados por METROAGUA S.A. E.S.P., LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMCILIARIOS y la Curaduría Urbana No 1 en relación con lo que hemos venido manifestando son:

AL PERMITIRSE LA URBANIZACIÓN EN PARQUE DISTRITAL SE AFECTA PERJUDICIALMENTE EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO

La decisión por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos ordena a METROAGUA S.A. E.S.P. otorgar disponibilidad de servicios públicos al sector de la Rosalía y permitirse la ejecución de este proyecto por parte de la Curaduría Urbana No 1, se afectará el ecosistema que existe en el Parque Natural Distrital, desconoce que dicha edificación se encuentra dentro de un Parque Ambiental Distrital, espacio público que goza de especial protección por las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, por lo que al permitir la construcción en esta zona no urbanizable, se destruirá parte de este Parque Natural en el que habitan especies silvestres propias de Sierra Nevada, erosionando el medio ambiente y disminuyendo un área ambiental de especial protección ecológica. Al otorgarse dicha disponibilidad, no existe ningún límite para que otras personas y constructores soliciten disponibilidad en esa zona y edifiquen dentro de una zona no edificable y de especial protección ecológica.

AL PERMITIRSE LA URBANIZACIÓN DEL PARQUE NATURAL DISTRITAL "PAZ VERDE" SE VULNERA INMINENTEMENTE LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA.

El Parque Distrital Natural "Paz Verde" es considerado por el POT como un área de especial protección ambiental y ecológica, pues tiene la función de servir de cinturón de protección al Parque Natural Tayrona y la Sierra Nevada de Santa Marta, estos suelos son considerados de especial importancia ecológica, por su cercanía con el Parque Natural Tayrona e impiden que el actuar humano destruya estas zonas ecológicas de vital importancia para la humanidad, adicionalmente hemos conocido que se trata de una zona de recarga del ACUIFERO DE LA CIUDAD, el cual permite abastecernos de agua en época de verano.

No es un capricho del POT que en el Parque Paz Verde se impida la construcción, pues lo que se pretende es cuidar el Parque Natural Nacional Tayrona y la Sierra Nevada de Santa Marta de los excesos urbanizadores. No es pues exagerado señalar que la ciudad esta pagando actualmente las consecuencias del crecimiento desordenado y la tala de árboles a fin de realizar proyectos urbanísticos. Ya sufrimos las consecuencias de una sequía y las altas temperaturas, y se pronostican que cada vez estos fenómenos serán más drásticos. Por eso, estamos padeciendo los estragos de un inadecuado manejo e irrespeto por el medio ambiente.

El sector la Rosalía, proyecto que pretende ser realizado por la ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA "LA LUZ" será adelantado dentro de un Parque Natural Distrital dentro de áreas de especial reserva ecológica. Desconocemos por qué la Curaduría Urbana No 1 otorgó licencia de construcción y las razones legales para ello, así como los fundamentos legales por los cuales METROAGUA S.A. E.S.P. pretende dar cumplimiento a lo que le ordena la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto abiertamente contrario a la ley pues desconoce las normas urbanísticas y ambientales.

DE CONECTAR EL PROYECTO LA ROSALIA AL SISTEMA DE ACUEDUCTO SE NOS DEJARA SIN AGUA IMPIDIENDONOS EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA

Al METROAGUA adelantar las obras para dar servicio al proyecto que será edificado dentro de una zona en la que no se puede construir, ante la escasez del preciado líquido que vive la ciudad, enviara la poca agua que recibimos para mandarla al proyecto para que sea destinado a labores de construcción y demás.

No es justo que por razones económicas y mercantiles se prefiera atender un proyecto de construcción, a que se opte por prestar el servicio a las miles de familias que habitamos este sector y que se nos prive de este servicio, nos parece desproporcionado y desajustado a derecho.

Con ello claramente se nos viola nuestro derecho a una prestación eficiente y oportuna de servicios públicos, pues el acto por el cual se pretende dar cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, afecta la prestación del servicio, pues nos quedaremos sin agua para atender nuestras necesidades, a nuestros niños, ancianos, enfermos y desplazados para llevarlo a un proyecto de construcción.

DE REALIZARSE LA AS OBRAS PARA DOTAR DE SERVICIO AL PROYECTO ROSALIA SE DESCONOCERÍAN DISPOSICIONES JURÍDICAS SOBRE EL RESPETO A LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO, LO QUE DESMEJORARÁ LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES DE ESTAS ZONA PUES NUESTROS HOGARES NO DISPONDRÁN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO

El sector la Rosalía edificado por el patrocinio de la OPV "La LUZ" se encuentra por fuera del perímetro urbano y dentro de los límites del Parque Distrital Paz Verde, zona de especial protección Ambiental según lo establecen los artículos 104 y 172 numeral 7 y del POT. El proyecto se encuentra ubicado por encima de la cota 40.

Es más, por disposición expresa del Plan de ordenamiento Territorial se encuentra prohibido realizar urbanizaciones en los Parque Distritales.

El artículo 432 del POT dispone:

"(...) Disposición Prohibitiva. Se prohíbe dentro de los Parques Distritales Naturales Dumbira, Pazverde y Bondigua, y en el Complejo Ambiental SUHAGUA el desarrollo de actividades de la construcción de hoteles, residencias, equipamientos, viales y otro tipo de infraestructuras diferentes a las señaladas en este Acuerdo.

Parágrafo 1. Todo acto que contravenga las disposiciones normativas y la determinaciones adoptadas en el presente Artículo, será motivo de cancelación, multa y/o sanción. (...)"

Por tal razón cualquier acto administrativo tendiente, ya sea a entregar disponibilidad de servicios públicos, licencias de construcción y demás en esta zona de especial protección ambiental, es abiertamente ilegal, constitutivo de trasgresiones de derechos colectivos, pues en los parques Distritales no se puede edificar ni urbanizar

Es decir, el acto de la Superintendencia por la cual ordena entregar disponibilidad de servicios al sector de la Rosalía es ilegal, pues desconoce la normatividad existente, normas de orden público y de obligatorio cumplimiento. La urbanización de tales suelos de especial protección ambiental se encuentra restringida según lo dispone el artículo 101 del POT, por lo que la Curaduría Urbana No 1 nunca debió entregar licencia de urbanismo para el proyecto la Rosalía y bajo esa licencia se intenta seguir construyendo dentro de la Zona del Parque Natural, lo que viola la moralidad administrativa y el espacio público.

DE METROAGUA REALIZAR LA CONEXIÓN DE ACUEDUCTO PARA EL PROYECTO LA ROSALIA VIOLA ABIERTAMENTE EL PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA, PUES RECONOCE ACTOS QUE SON ABIERTAMENTE ILEGALES Y QUE TRANSGREDEN NORMAS DE ORDEN PUBLICO COMO LAS DEL POT.

Las licencias de construcción y urbanismo expedidas por la Curaduría Urbana No 1, son abiertamente antijurídicas, pues no acatan la prohibición expresa contenida en el POT por la cual se prohíbe edificar en zonas protegidas de importante valor ecológico, pues existen

Nevada.

Por ello nunca debieron ser expedida las mencionadas licencias, pues el proyecto la ROSALIA se va adelantar en un área protegida, por lo que urge necesariamente, que se impida a toda costa la realización de dicha obra, así como también se debe impedir que METROAGUA favorezca un proyecto de construcción que no acata las normas urbanísticas y de construcción establecidas en el POT.

METROAGUA, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y LA CURADURIA URBANA No 1, AL OTORGAR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS ATENTA CONTRA EL ESPACIO PÚBLICO DEL CUAL FORMA PARTE EL PARQUE NATURAL DISTRITAL PAZ VERDE.

No solo existe una violación y amenaza a los derechos e intereses colectivos antes mencionados, los cuales están en inminente riesgo de violación por parte de particulares y de entidades como METROAGUA, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Curaduría, sino que además existe un abandono hacia el Espacio Publico el cual esta siendo usurpado por un particular, que bajo la excusa de adelantar proyectos de interés social, intenta apropiarse de un espacio publico como lo es el Parque Natural Paz Verde . Por es o es urgente que se dicten medidas cautelares a fin de evitar que se configure la inminente amenaza a los derechos colectivos que hemos venido manifestando, los cuales están siendo violados, por las entidades demandadas.

II. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE PRESCINDE DE LA RECLAMACIÓN PREVIA DE QUE TRATA EL CPACA EN SU ARTÍCULO 144 DEBIDO AL PERJUICIO IRREMEDIABLE EN CONTRA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS.

El artículo 144 de la ley 1437 exige la reclamación previa como requisito de procedibilidad de la acción popular. Lo anterior obligaría a adelantar sobre más de cuatro entidades (ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA OPV LA LUZ, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, METROAGUA, CURADURÍA) las reclamaciones que dentro de las orbitas de sus competencias corresponden. Pero resulta que METROAGUA ya otorgó la disponibilidad y la CURADURIA ya otorgó la licencia de construcción, por lo que en cualquier momento iniciaran las obras de construcción de viviendas que afectaran irremediablemente al PARQUE DISTRITLA PAZ VERDE. En efecto, solicitamos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO que se prescinda del agotamiento del requisito de procedibilidad ya que en cualquier momento comenzará la construcción de las 700 viviendas sobre el PARQUE DISTRITAL y si esto se realiza no habrá poder humano que pueda demoler o retirar a las personas que allí se instalen.

consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, DE LA DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS y de todos los actos que permitan realizar obras de construcción y urbanismo en el sector de LA ROSALÍA.

Con la simple lectura de este escrito se demuestra que el desarrollo de lo que falta de la urbanización LA ROSALÍA se hará en ZONA DEL PARQUE DISTRITAL PAZ VERDE.

Como ciudadanos y habitantes de la ciudad de Santa Marta y a fin de evitar un perjuicio irremediable, solicitamos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que mientras se constata que todo lo que decimos en este escrito es cierto, **se ordene suspender el acto por el cual METROAGUA procede conectar al sector de la Rosalía a los servicios públicos**, pues de hacerse se afectará el ambiente y adicionalmente muchas familias, menores, ancianos, enfermos y discapacitados que habitan este sector quedaran sin el preciado liquido, poniendo su salud y vida en amenaza por la falta de agua en la ciudad.

El proyecto que pretende ejecutar la Organización De Vivienda Popular "La Luz" cuyo representante legal es la Ingeniera Martha Zúñiga Lizcano, al que METROAGUA pretende conectar, no demora en iniciarse y será construido dentro del Parque Distrital "Paz Verde" en el cual no se puede construir según lo establece el POT. Desconocemos por qué la Curaduría urbana No 1 otorga Licencias para que se urbanice en zona en la que ese uso del suelo no esta permitido. Por lo que solicitamos a **su señoría detenga la construcción de dichas casas** pues en esa zona no se puede edificar.

Por ello es urgente y necesario que su señoría ordene a METROAGUA abstenerse de conectar la Rosalía al sistema de acueducto de la ciudad pues la ausencia de agua y la calamidad pública existente en Santa Marta por la ausencia del preciado liquido nos privará sin lugar a dudas de ello, impidiéndonos que podamos satisfacer y atender las necesidades de nuestra población, pues tenemos derecho a una vivienda digna y a que se presten los servicios de manera eficiente y oportuna.

Recordemos brevemente porque en el presente caso estamos ante un perjuicio irremediable.

"A) El perjuicio ha de ser inminente, 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

.....

De las incógnitas que se requieren para configurar el perjuicio irreparable, la primera es la urgencia, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

... ..

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

.....

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

Pues bien, aunque la comunidad puede interponer una acción de nulidad por la ilegalidad de todos los actos mencionados, es indudable que se necesita la intervención urgente del Estado, pues pareciera que todas estas entidades se han unido con el CONSTRUCTOR para violar el ordenamiento jurídico, en especial el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y demás normas de construcción y urbanismo.

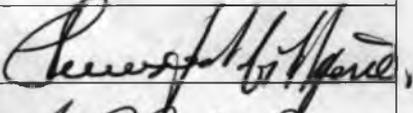
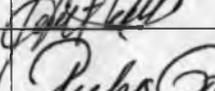
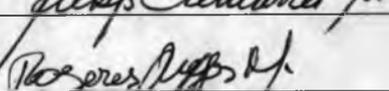
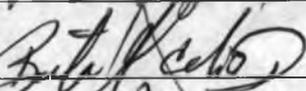
IV. PRETENSIONES

1. Que se deje sin efectos las licencias urbanísticas expedidas por la Curaduría Urbana No 1 por las cuales se permite la construcción del proyecto la Rosalía, es decir LA LICENCIA DE URBANISMO 004 y LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 051 de 2002, así como todos los actos administrativos subsiguientes que permiten construcción y urbanismo en la URBANIZACIÓN LA ROSALÍA, toda vez que este sector se encuentran en PARQUE DISTRITAL, ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, POR FUERA DEL PERIMETRO URBANO y es ZONA DONDE ESTA PROHIBIDO TODO TIPO DE CONSTRUCCIONES PARA VIVIENDA.

2. Que se deje sin efectos los actos administrativos expedidos por METROAGUA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS que ordenan entregar disponibilidad de servicios al sector de la Rosalía, pues se trata de actos opuestos a la ley y violatorios de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, a la prestación eficiente de servicios públicos, a la protección de áreas ecológicas y al acatamiento de las normas urbanísticas y de construcción.

3. Se suspendan los actos administrativos y acciones administrativas por los cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ordena a METROAGUA, dar servicios a un área que se encuentra por fuera del perímetro urbano por violación a la moralidad administrativa.

FIRMAS DE QUIENES ACOMPAÑAN LA PRESENTE DEMANDA

NOMBRE	CEDULA	FIRMA
Luis Fco Villaforte	cc. 125401214	
Ana Paola Pacheco	cc. 36.724.015	
Daniel Velazquez	cc 12564800	
Miguel Pacheco	cc 4977427	
Herora Henao	cc 39.068.574	
Rubys Camarero A.	cc 36594.831	
Rosier Reyes Martinez	39.092.092	
Bethy María Celis	36.720.241	
Guillermo Ospitia	14.198.394	

14

Solicito que se tengan y practiquen como tales las siguientes.

DOCUMENTALES

1. CONCEPTO EMITIDO POR LA SECRETACIÓN DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2013 EN DONDE SE DISPONE QUE EN PARQUE DISTRITAL NO PUEDE REALIZARSE CONSTRUCCIÓN DE NINGÚN TIPO (VER APARTES RESALTADOS) ✓
2. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDAS POR LA CURADURÍA URBANA N. 1. TODAS LAS EXPEDIDAS LUEGO DE LA EXPEDICIÓN DEL POT SON ILEGALES. ✓
3. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN METROAGUA DONDE LE DAN DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS. ✓

TESTIMONIALES

Sirva citar y hacer comparecer en su despacho a los señores.

GUILLERMO ECHAVARRIA OÑATE, quien puede ubicarse en la MANZANA O CASA 1 DE LA URBANIZACIÓN LA ROSALÍA.

CESAR AUGUSTO CAMACHO ORTEGA, DIRECTOR JURÍDICO DE METROAGUA, quien puede ubicarse en la Calle 15 No. 2-16 de la ciudad de Santa Marta.

CLAUDIA LUZ LOPEZ RAMOS, DIRECTORA LEGAL COMERCIAL DE METROAGUA, quien puede ubicarse en la Calle 15 No. 2-16 de la ciudad de Santa Marta.

NORELLA PERDOMO MELO, ABOGADA, quien puede ubicarse en la Calle 15 No. 2-16 de la ciudad de Santa Marta.

EDGAR AARON GUERRERO, DIRECTOR DE COMUNIDADES METROAGUA, quien puede ubicarse en la Calle 15 No. 2-16 de la ciudad de Santa Marta.

PERITAZGO

SOLICITO UN PERITAZGO O CONCEPTO TÉCNICO DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL CON EL OBJETO DE QUE DETERMINE QUÉ ÁREA DE LA URBANIZACIÓN LA ROSALÍA SE ENCUENTRA EN ZONA DEL PARQUE DISTRITAL PAZ VERDE y ASÍ MISMO SE CONCEPTUE SI EN EL PARQUE DISTRITAL PAZ VERDE PUEDEN REALIZARSE O CONSTRUIRSE URBANIZACIONES O CONSTRUCCIONES DE VIVIENDA.

VI. NOTIFICACIONES

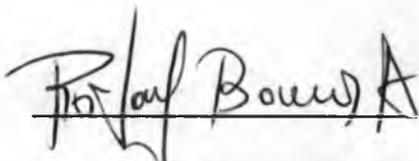
RECIBO NOTIFICACIONES EN LA CALLE 9B No. 50-22 / BASTIDAS PARTE ALTA.

11
LAS ENTIDADES DEMANDADAS RECIBEN NOTIFICACIONES EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES.

1. ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA LA LUZ, EN LA CARRERA 21 No 15-57.
2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. EN BOGOTÁ, EN LA CARRERA 18 No. 84-35
3. CONTRALORÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA. EN SANTA MARTA EN LA CALLE 16 No, 4-75
4. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. EN BOGOTÁ, EN LA CARRERA 5 No. 15-60
5. PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. EN BOGOTÁ EN LA CARRERA 10 No. 20-30
6. METROAGUA S.A E.S.P., EN SANTA MARTA EN LA CALLE 15 No. 2-16
7. LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA EN LA CASA MADAME AGUSTINE EN SANTA MARTA, CALLE 17 No. 3-120
8. CURADURIA URBANA No 1, EN LA CARRERA 3 No. 17-27. CENTRO COMERCIAL REX.

AGRADEZCO AL MAGISTRADO PONENTE, REALIZAR UNA DETENIDA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL PRESENTE ESCRITO.

Atentamente,



RAFAEL BARROS ANDRADE

C.C. 12.538.660 expedida en Santa Marta D.T.C.H.

REPRESENTANTE LEGAL VEEDURIA CIUDADANA UNIDOS POR SANTA MARTA

03 JUN. 2014

